



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Acto administrativo final de Procedimiento Ordinario mediante el cual se constituye en firme la prenda aduanera, con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto de la mercancía no declarada decomisada, consistente en un (01) vehículo automotor, marca Suzuki, modelo New Alto, año dos mil catorce, color blanco, combustible gasolina, transmisión manual, identificado con VIN MA3FB3253E0219723, el cual fue ingresado y localizado en territorio nacional sin estar amparado en Declaración Única Aduanera, Certificado de Importación Temporal ni documento comercial alguno, ni ha demostrado el pago respectivo de sus impuestos de nacionalización, según consta en el expediente MH-PCF-EXP-1468-2023, seguido en relación con el señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965 (menor de edad al decomiso), y demás personas que eventualmente aleguen un derecho o interés sobre dicho vehículo.

RESULTANDO

I.- Que en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, funcionarios de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, en ejercicio de labores ordinarias de control en la zona de Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón de Corredores, procedieron a la localización de un (01) vehículo automotor, marca Suzuki, modelo New Alto, año dos mil catorce, color blanco, combustible gasolina, identificado con placa panameña AH-1986 y VIN MA3FB3253E0219723, el cual era conducido por el señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965, menor de edad al momento de los hechos, careciendo el vehículo de documentación aduanera que amparara su ingreso y permanencia legal en el territorio nacional.

II.- Que como resultado de las actuaciones policiales iniciales, y ante la presunta existencia de una denuncia en el país de Panamá, el vehículo fue decomisado de forma cautelar y puesto inicialmente a la orden de la Fiscalía Penal Juvenil de Corredores, levantándose las actas correspondientes, entre ellas el Informe de Fuerza Pública a la Autoridad Judicial número 0081394-23, el Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0058705-23, así como el inventario y demás diligencias asociadas.

III.- Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 006-2824, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Policía de Control Fiscal recibió formalmente el vehículo de marras de manos de la Fiscalía Adjunta de Corredores, en atención a que el mismo correspondía a mercancía de nacionalidad extranjera localizada en territorio nacional sin respaldo aduanero, procediendo esta autoridad a asumir la investigación en el ámbito de sus competencias por un eventual ingreso irregular.

IV.- Que una vez agotadas las diligencias preliminares y verificado que el vehículo no contaba con Declaración Única Aduanera de importación definitiva, Certificado de Importación Temporal, ni registro alguno en los sistemas informáticos aduaneros TICA o en el Registro Nacional, el mismo fue depositado el día doce de julio de dos mil veintitrés en el depósito aduanero DHL Costa Rica Sociedad



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

Anónima, código A-162, quedando bajo Movimiento de Inventario número 2812-2023, a disposición de la Policía de Control Fiscal.

V.- Que con ocasión de las diligencias efectuadas, la Policía de Control Fiscal confeccionó el Informe número MH-PCF-INF-3065-2023, en el cual dejó constancia detallada de los hechos investigados, señalando que el vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723 fue ingresado y localizado en territorio nacional eludiendo los controles aduaneros, sin respaldo declarativo ni documental alguno que acreditara su importación, nacionalización o permanencia legal en el país.

VI.- Que en el marco del citado informe, la Policía de Control Fiscal realizó consultas ante **INTERPOL**, así como revisiones en los sistemas TICA y Registro Nacional, determinándose que **el vehículo no contaba con alerta de robo vigente en Panamá**, pero tampoco registraba ingreso lícito al territorio aduanero nacional, razón por la cual se solicitó la valoración aduanera correspondiente ante la Aduana Santamaría.

VII.- Que mediante el oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-193-2024, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Aduana Santamaría determinó el valor en aduana del vehículo, concluyendo que el mismo no superaba la cuantía legal para configurar delito aduanero, motivo por el cual la **causa penal 23-001112-0062-PE fue desestimada**, recomendándose expresamente que el asunto fuera tramitado en la vía administrativa, correspondiendo a la autoridad aduanera competente valorar la aplicación de las medidas legales pertinentes, entre ellas la prenda aduanera legal.

VIII.- Que durante las diligencias practicadas con ocasión de la localización y decomiso del vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723, los señores Melba Villareal Concepción y Jhonny González Pity, en su condición de padres del conductor Jhonny Francisco González Villareal, manifestaron verbalmente ante las autoridades actuantes que dicho vehículo les pertenecía; sin embargo, no aportaron documento alguno que acreditara la propiedad, posesión legítima, importación, nacionalización o titularidad jurídica del bien en territorio costarricense, quedando dicho alegato sin respaldo documental idóneo ante la autoridad competente.

IX.- Que de la revisión de la documentación extranjera que obra en el expediente administrativo, particularmente del Registro Único de Propiedad Vehicular de la República de Panamá, se desprende que el vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723 figura inscrito a nombre de la señora Mary Leila Montenegro Aguirre; asimismo, de las consultas efectuadas por la Policía de Control Fiscal y como se indica en el resultando VI, ante las instancias competentes, incluyendo INTERPOL, se determinó que no existe reporte de robo, denuncia de sustracción, alerta internacional ni comunicación oficial alguna que indique la pérdida, apropiación indebida o ilícita del citado vehículo. No obstante, lo anterior, dicha inscripción registral extranjera no acredita por sí misma derecho de dominio, posesión legítima ni habilitación alguna para la circulación, ingreso o permanencia del vehículo en territorio costarricense, en ausencia de Declaración Única Aduanera, Certificado de Importación Temporal u otro documento aduanero válido, conforme a la legislación aduanera nacional vigente.



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

X.- Que mediante el oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-193-2024, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Aduana Santamaría realizó la valoración aduanera del vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723, determinando un valor en aduana de mil ochocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos (USD 1.840,15), y estableciendo una obligación tributaria aduanera total equivalente a **¢1.122.851,31 (un millón ciento veintidós mil ochocientos cincuenta y un colones con treinta y un céntimos)**, concluyéndose que dicha cuantía no superaba el umbral legal para configurar delito aduanero, razón por la cual correspondía la tramitación del asunto por la vía administrativa.

XI.- Que mediante oficio MH-PCF-SP-OF-0577-2025, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la Policía de Control Fiscal remitió formalmente a la Aduana Santamaría el expediente administrativo MH-PCF-EXP-1468-2023, acogiendo las recomendaciones del Informe MH-PCF-INF-3065-2023, a efecto de que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, procediera con el conocimiento, instrucción y resolución de las actuaciones administrativas que correspondan, en relación con el vehículo decomisado.

XII.- Que mediante resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026**, dictada a las trece horas con cincuenta minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la Aduana Santamaría dispuso el inicio del Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto del vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723, con el objeto de garantizar el crédito fiscal derivado de la obligación tributaria aduanera determinada en el expediente.

Dicho acto administrativo de inicio del Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera fue debidamente notificado al señor Jhonny Francisco González Villareal, así como a sus representantes legales al momento del decomiso, el día diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, conforme consta en el acta de notificación incorporada al expediente, garantizándose el debido proceso.

XIII.- Que mediante resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0771-2026**, dictada a las quince horas con diecinueve minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, esta Aduana dispuso el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula de identidad número 6-0497-0965, por la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera prevista en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, con ocasión de la conducción y utilización en territorio nacional de mercancía extranjera sin respaldo aduanero idóneo.

El acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio fue debidamente notificado al señor Jhonny Francisco González Villareal, en la misma fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, según consta en el acta de notificación correspondiente incorporada al expediente.

XIV.- Que adicionalmente, y en resguardo del principio de publicidad, la Administración gestionó la publicación del acto administrativo de inicio del Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

la Ley General de Aduanas, a efectos de garantizar la comparecencia de cualquier eventual interesado.

XV.- Que vencido el plazo legal conferido para la presentación de alegatos y pruebas, **no consta en el expediente administrativo la aportación de documentación idónea ni gestión alguna por parte del señor Jhonny Francisco González Villareal**, ni de sus representantes legales ni de terceros interesados, orientada a acreditar la importación regular, nacionalización o derecho legítimo de disposición sobre el vehículo en el territorio aduanero nacional.

XVI.- Que del análisis integral del expediente administrativo no se desprende la existencia de documento aduanero idóneo ni actuación alguna que permita desvirtuar los hechos acreditados, permaneciendo la mercancía objeto del presente procedimiento al margen del régimen legal de importación y bajo control de la autoridad aduanera.

XVII.- Que en el presente procedimiento se han observado las formalidades esenciales del debido proceso administrativo, incluyendo la legalidad del acto de inicio, su debida notificación, la publicidad del mismo, así como la concesión de los plazos para el ejercicio del derecho de defensa, sin que se adviertan vicios que afecten la validez de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre el vehículo vinculado a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE): De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimiento administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS): Del análisis integral de los hechos acreditados en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-1468-2023, así como de las actuaciones de control y fiscalización efectuadas por las autoridades competentes, se tiene por demostrado que el vehículo automotor marca Suzuki, modelo New Alto, año dos mil catorce, color blanco, combustible gasolina, identificado con VIN MA3FB3253E0219723, fue ingresado y localizado en territorio nacional sin haber sido sometido al despacho aduanero correspondiente, careciendo de Declaración Única Aduanera de importación definitiva, Certificado de Importación Temporal, documento comercial o aduanero válido, así como de cualquier otro respaldo que acreditara su ingreso regular al régimen legal de importación.

Conforme se desprende de las actas de inspección, decomiso, traslado y demás diligencias incorporadas al expediente, el citado vehículo fue debidamente individualizado, inventariado y retenido de forma cautelar, quedando bajo control y custodia de la autoridad aduanera, y posteriormente depositado desde el doce de julio de dos mil veintitrés en el depósito aduanero DHL Costa Rica Sociedad Anónima, código A-162, bajo Movimiento de Inventario número 2812-2023, manteniéndose a disposición de la Aduana Santamaría.

Del examen completo del expediente administrativo no consta documento aduanero idóneo ni actuación posterior alguna que permita acreditar la incorporación regular del vehículo al régimen de importación definitiva, ni la existencia de un título jurídico válido que legitime su tenencia, nacionalización, libre circulación o disposición en territorio costarricense, razón por la cual la mercancía objeto del presente procedimiento carece de habilitación legal para su permanencia en el país, encontrándose jurídicamente sometida al control exclusivo de la autoridad aduanera.

Asimismo, del análisis integral de las actuaciones no consta que el vehículo se encuentre amparado en declaración aduanera alguna, ni que exista gestión administrativa presentada por persona física o jurídica tendiente a justificar su ingreso, acreditar titularidad válida en territorio nacional, regularizar su situación aduanera, proceder al pago de los tributos correspondientes o solicitar su rescate conforme a derecho, manteniéndose el bien al margen del régimen legal de importación y sin vinculación jurídica válida con un titular reconocido por el ordenamiento aduanero costarricense.

La exclusión del referido vehículo del control aduanero regular impidió su oportuna sujeción a los controles fiscal y tributario, así como la determinación y cancelación de los tributos correspondientes con ocasión de su ingreso al territorio nacional, situación que dio lugar a la



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

determinación técnica de su valor en aduana y de la correlativa obligación tributaria aduanera, conforme a lo establecido por la autoridad competente mediante el oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-193-2024, configurándose con ello un crédito fiscal cierto, determinado y pendiente de satisfacción a favor del Fisco, por la suma de **impuestos insolutos de ₡1.122.851,31 (un millón ciento veintidós mil ochocientos cincuenta y un colones con treinta y un céntimos), más sus intereses de Ley devengados**, que conforme al artículo 71 de la Ley General de Aduanas afecta el bien en prenda aduanera de pleno derecho, como garantía legal del cumplimiento de dicha obligación.

En ese sentido, se verifica que concurren todos los presupuestos legales exigidos para la aplicación de la figura de Prenda Aduanera, a saber: la existencia de una mercancía extranjera no declarada, su localización en territorio aduanero nacional al margen del control aduanero, la determinación de un adeudo fiscal cierto, exigible y no satisfecho, así como la ausencia absoluta de gestión administrativa o acreditación jurídica que permita desvirtuar tales extremos, por lo que resulta jurídicamente procedente confirmar la afectación en prenda aduanera del bien objeto del presente procedimiento, como mecanismo de garantía del interés fiscal del Estado.

Por lo anterior, mediante resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026**, dictada a las trece horas con cincuenta minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiséis, esta Autoridad Aduanera dispuso el **inicio del Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera** respecto del vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723, conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, con el propósito de garantizar el crédito fiscal previamente determinado en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-1468-2023.

Dicho acto administrativo de inicio fue debidamente **notificado el día diecinueve de mayo de dos mil veintiséis al señor Jhonny Francisco González Villareal**, cédula de identidad número 6-0497-0965, así como a sus representantes legales al momento del decomiso, garantizándose plenamente el ejercicio del derecho de defensa conforme a la normativa vigente; adicionalmente, y ante la eventual existencia de terceros interesados, la Administración gestionó su publicación en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

No obstante lo anterior, vencido el plazo legal conferido, **no consta en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-1468-2023 la presentación de gestión alguna, alegato, prueba de descargo ni actuación por parte del señor Jhonny Francisco González Villareal, de sus representantes legales ni de terceros interesados**, tendiente a acreditar la importación regular del vehículo, su nacionalización, el pago de los tributos correspondientes, la existencia de un derecho de propiedad o posesión legítima en territorio costarricense, ni solicitud alguna de regularización o rescate del bien conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, y una vez consolidados los hechos acreditados en autos sin oposición ni desvirtuación alguna, corresponde a esta Autoridad Aduanera, en el marco del presente acto administrativo final del Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera, proceder al análisis de fondo



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

del asunto, a efectos de determinar la procedencia de la aplicación de la figura de prenda aduanera sobre el vehículo automotor de referencia, conforme a lo dispuesto en la normativa aduanera vigente.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular jurídico plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** del vehículo automotor objeto del procedimiento, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, en tanto se verifica que el mismo:

- Consiste en una mercancía de nacionalidad extranjera, a saber, un (01) vehículo automotor, marca Suzuki, modelo New Alto, año dos mil catorce, identificado con VIN MA3FB3253E0219723, que no fue declarado en ninguna Declaración Única Aduanera, ni se encuentra amparado en Certificado de Importación Temporal, documento aduanero o comercial válido, ni cuenta con acreditación de nacionalización en territorio costarricense;
- Fue legalmente retenido e incautado de forma cautelar por las autoridades competentes y se mantiene bajo control y custodia de la autoridad aduanera, encontrándose depositado en el depósito aduanero DHL Costa Rica Sociedad Anónima, código A-162, bajo Movimiento de Inventario número 2812-2023, a disposición de la Aduana Santamaría;
- Guarda una vinculación directa, inmediata y objetiva con la obligación tributaria aduanera determinada, derivada de su ingreso irregular al territorio nacional, cuyo valor en aduana y carga tributaria asociada fueron técnicamente establecidos mediante el oficio



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

MH-DGA-AS-DT-STO-OF-193-2024, configurándose un crédito fiscal cierto, exigible y pendiente de satisfacción a favor del Fisco;

- Y constituye el objeto material respecto del cual pueden recaer directamente los tributos, intereses, multas u otros cargos pecuniarios a favor del Estado, en los términos del artículo 71 de la Ley General de Aduanas, el cual establece la responsabilidad real y preferente de las mercancías frente al Fisco, con independencia de la acreditación o no de un titular jurídico plenamente identificado.

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre el vehículo decomisado se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de este mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.

En atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se constata que el presente Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera fue instruido dentro del plazo legal de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, la cual se encuentra debidamente determinada con ocasión del ingreso irregular al territorio aduanero nacional del vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723.

Asimismo, se tiene que, mediante el acto de inicio del presente procedimiento, esta Autoridad Aduanera instó expresamente al señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula de identidad número 6-0497-0965, así como a cualquier otra persona que eventualmente alegara un derecho de disposición sobre la mercancía, para que, en caso de no estar anuente al pago de la obligación tributaria aduanera y existir voluntad de ceder el bien al Fisco, lo manifestaran de forma expresa e inequívoca, a efectos de producir el **abandono voluntario de la mercancía**, en los términos previstos en los artículos 94 del CAUCA, 60 de la Ley General de Aduanas y la Directriz 005-2016 de la Dirección General de Aduanas.

No obstante lo anterior, no consta en el expediente administrativo manifestación alguna en tal sentido, ni gestión orientada a formalizar el abandono voluntario del bien, ni actuación dirigida al pago de la obligación tributaria aduanera o a la regularización de la situación jurídica de la mercancía, manteniéndose, en consecuencia, el vehículo al margen del régimen legal de importación y sujeto a las consecuencias jurídicas derivadas de su condición.

En consecuencia de todo lo anterior, y en estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 71, 196 y 198 de la Ley General de Aduanas, habiéndose dictado el acto de inicio del Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera mediante resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0758-2026, debidamente notificada el día diecinueve de mayo de dos mil veintiséis al señor Jhonny Francisco González Villareal y a sus representantes legales, sin que dentro del plazo legal conferido conste en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-1468-2023 la presentación de gestión alguna, alegato,



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

prueba de descargo ni actuación por parte de persona interesada, y encontrándose agotada la fase contradictoria del procedimiento conforme al artículo 196 inciso d) de la citada ley, esta Autoridad Aduanera, en el presente acto administrativo final del Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera, determina y resuelve que **procede la afectación en prenda aduanera del vehículo automotor identificado con VIN MA3FB3253E0219723, como garantía legal del crédito tributario aduanero determinado y no satisfecho.**

La presente resolución constituye un acto final en vía administrativa, y contra la misma procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, el cual podrá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin que se interponga recurso alguno, o una vez resueltos en definitiva los recursos que eventualmente se presenten, la presente resolución adquirirá firmeza en vía administrativa.

Una vez firme la presente resolución, comenzará a correr el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, al término del cual, de no haberse cancelado la obligación tributaria aduanera ni regularizado la situación jurídica del bien conforme a derecho, la prenda aduanera quedará plenamente consolidada, pudiendo el vehículo automotor ser considerado legalmente en abandono y sometido al régimen de disposición correspondiente, incluyendo su eventual subasta pública o destrucción, según proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas.

De esta forma, y ante la total ausencia de gestión, alegato o acreditación de derecho alguno dentro del presente procedimiento, se consolida definitivamente la responsabilidad real de la mercancía frente al Fisco, quedando el bien plenamente afecto en prenda aduanera en garantía del crédito fiscal adeudado, y sujeto a las consecuencias jurídicas derivadas de su condición, conforme a la normativa aduanera aplicable.

En conclusión, de todo el análisis efectuado se desprende que la aplicación de la prenda aduanera en el presente caso no solo responde a la necesidad de garantizar el adeudo fiscal determinado, sino también a la tutela del interés público que reviste el control aduanero, en tanto el ingreso irregular de mercancías al territorio aduanero nacional vulnera el régimen legal de importación y las potestades de fiscalización, control y recaudación que corresponden a la Autoridad Aduanera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, y verificándose de manera plena la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, así como la ausencia absoluta de gestión, oposición o acreditación de derecho que desvirtúe tales extremos, **se impone jurídicamente la procedencia de la afectación en prenda aduanera del bien objeto del presente procedimiento**, como manifestación del régimen de responsabilidad real de las mercancías frente al Fisco y en resguardo efectivo del interés fiscal del Estado.



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO: Declarar la afectación en prenda aduanera de pleno derecho del vehículo automotor usado, marca Suzuki, modelo New Alto, año dos mil catorce, color blanco, combustible gasolina, identificado con VIN MA3FB3253E0219723**, el cual constituye mercancía extranjera no declarada, ingresada y localizada en territorio aduanero nacional sin estar amparada en Declaración Única Aduanera de importación definitiva, Certificado de Importación Temporal, documento comercial ni aduanero idóneo alguno, careciendo de título jurídico válido que acredite su nacionalización, el pago de tributos de importación, su libre circulación o titularidad en territorio costarricense; quedando dicho bien afecto como garantía real del adeudo tributario aduanero determinado por la suma de ₡1.122.851,31 (un millón ciento veintidós mil ochocientos cincuenta y un colones con treinta y un céntimos) más los intereses legales, en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-1468-2023. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 inciso d) y 71 de la Ley General de Aduanas, una vez firme la presente resolución en vía administrativa, y transcurridos **treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación**, sin que se haya cancelado la obligación tributaria aduanera correspondiente ni ejercido las gestiones legalmente procedentes para la nacionalización del bien, **el vehículo será declarado en abandono legal, quedando sujeto al procedimiento de disposición correspondiente**, incluyendo su eventual **subasta pública o destrucción**, conforme a lo establecido en los artículos 94 del CAUCA IV, 60 y 73 de la Ley General de Aduanas y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo final del Procedimiento Administrativo Ordinario de Prenda Aduanera al señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965, en su condición de persona vinculada a los hechos que dieron origen al procedimiento, así como a sus padres como representantes legales al momento del decomiso, exclusivamente para efectos de garantía del debido proceso; igualmente, comunicar la presente actuación a la señora Mary Leila Montenegro Aguirre, quien figura como propietaria registral del vehículo en la República de Panamá, sin que dicha comunicación implique reconocimiento alguno de titularidad, derecho real o situación jurídica subjetiva en territorio costarricense, para lo cual de conformidad con los artículos 127 del CAUCA IV, 623, 624, siguientes y concordantes del RECAUCA IV y el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, según reforma mediante artículo 2° numeral 24) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022, se le concede en aplicación del Principio Constitucional del Debido Proceso a las personas antes indicadas, así como a cualquier otra persona física o jurídica que alegue ostentar un derecho o interés legítimo sobre el vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723, un **plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto, para que interpongan recurso de revisión ante esta Aduana o directamente ante la autoridad superior del Servicio Aduanero. Se recuerda que el uso de dichos recursos es potestativo.** Además, se pone a su disposición para su lectura y consulta el expediente administrativo **MH-PCF-EXP-1468-2023** en el Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. Adicionalmente, y con el fin de garantizar la máxima publicidad del acto administrativo, ordénese la publicación del presente acto en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, a efectos de que cualquier otra persona que considere ostentar un derecho o interés legítimo sobre el vehículo pueda comparecer y acreditarlo conforme al ordenamiento jurídico; todo lo anterior sin que dichas comunicaciones o publicaciones suspendan, condicionen ni limiten la eficacia de la prenda



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

aduanera legalmente constituida a favor del Fisco. **TERCERO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965, en su condición de persona vinculada a los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así como a sus padres en su condición de representantes legales al momento del decomiso, exclusivamente para efectos de garantía del debido proceso; igualmente notifíquese a la señora Mary Leila Montenegro Aguirre, quien figura como propietaria registral del vehículo en la República de Panamá, sin que dicha notificación implique reconocimiento alguno de titularidad, derecho real o situación jurídica subjetiva en territorio costarricense. Asimismo, notifíquese conforme a derecho a cualquier otra persona física o jurídica que comparezca y acredite ostentar un derecho o interés legítimo sobre el vehículo decomisado por oficiales de la Policía de Control Fiscal, e identificado con VIN MA3FB3253E0219723.

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por:	Revisado por:
Lic. Gerardo Mena Vargas Abogado Departamento Normativo Aduana Santamaría	Licda. Karla Guillén Vega Jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría

Aduana Santamaría, 1,5 km al oeste del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, contiguo a Base 2 de la Fuerza Pública, Alajuela, Costa Rica. - Tel: (506)2440-0274 / 2440-0279 - www.hacienda.go.cr



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de _____, al ser las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección, con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026**, dictada el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, al **señor Jhonny Francisco González Villareal, cédula 6-0497-0965**, en su condición de persona vinculada a los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así como a sus padres en su condición de representantes legales al momento del decomiso, exclusivamente para efectos de garantía del debido proceso; quienes además manifestaron un presunto derecho sobre el vehículo, sin haberlo acreditado documentalmente.

La notificación se realiza de **manera independiente**, conforme lo establecido en el artículo 194 y el inciso a) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, en el domicilio verificado que consta en el Acta de Verificación de Domicilio del Ministerio de Seguridad Pública incorporada al expediente, ubicado en Puntarenas, cantón de Corredores, distrito de Canoas, barrio San Jorge, entrada a La Gallinera, a un costado del antiguo Hogares Crea.

En caso de no poder efectuarse la presente comunicación, se procederá a realizar la notificación respectiva en la **página web del Ministerio de Hacienda**, conforme lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y de acuerdo con las directrices aplicables. Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

() Otros especifique: _____

Es Todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: _____ Cédula: _____

Firma: _____



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de _____, al ser las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección, con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026**, dictada el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, a la **señora Mary Leila Montenegro Aguirre, quien figura como propietaria registral del vehículo en la República de Panamá**, y considerando que esta Aduana carece de competencia territorial para practicar notificaciones personales fuera del territorio nacional, se tiene por materialmente imposible efectuar una notificación internacional directa; por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, párrafo último, de la Ley General de Aduanas, se procede a garantizar la publicidad y el debido proceso mediante la publicación del presente acto administrativo en la **página web oficial del Ministerio de Hacienda**, a efectos de poner en conocimiento la actuación a dicha persona sobre el vehículo identificado con VIN MA3FB3253E0219723, sin que dicha forma de comunicación implique reconocimiento alguno de titularidad, derecho real o situación jurídica subjetiva en territorio costarricense, ni suspenda, condicione o limite la eficacia de la prenda aduanera legalmente constituida a favor del Fisco.

Se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

() Otros especifique: _____

Es Todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: _____ Cédula: _____

Firma: _____



Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	Nivel de clasificación: 02
MH-PCF-EXP-1468-2023/ MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026	Versión: 01
Acto Final administrativo de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de _____, al ser las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección, con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-1172-2026**, dictada el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, con el fin de garantizar la máxima publicidad del acto administrativo, por lo cual, la presente prenda aduanera será publicada en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, a efectos de que cualquier otra persona que considere ostentar un derecho o interés legítimo sobre la mercancía pueda comparecer y acreditarlo conforme al ordenamiento jurídico, dentro del plazo legal correspondiente. Lo anterior no suspende, condiciona ni limita la eficacia de la prenda aduanera legalmente constituida a favor del Fisco.

Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

() Todo conforme

() Otros especifique: _____

Es Todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: _____ Cédula: _____

Firma: _____